

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RoI 16.612-25 INA

[29 de diciembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 26, INCISO
FINAL, EN LA FRASE “LAS DECISIONES QUE RECAYEREN SOBRE
ESTOS INCIDENTES NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO
ALGUNO”; Y 67 N°2, DE LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS
TRIBUNALES DE FAMILIA

EN EL PROCESO RIT C-389-2025, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EN ROL N° 951-2025 (FAMILIA).

Que, con fecha 01 de julio de 2025 [REDACTED] acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 26, inciso final, en la frase *“Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno”*; y 67 N°2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-389-2025, seguido ante el Juzgado de Familia de San Antonio, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo en Rol N° 951-2025 (Familia).



Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone, en su parte destacada:

“Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia

Artículo 26.- [...]

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.”

[...]

Artículo 67.- [...]

“2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.”

[...]”

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como antecedentes de la gestión pendiente, explica que con fecha 13 de mayo de 2025 Jorge Guerra Acevedo interpone demanda de rebaja de pensión de alimentos de menores en su contra, acompañando “Certificado de Mediación Frustrada” emitido por el señor mediador don Carlos Pacheco Acevedo.

Refiere que en dicho certificado el mediador asegura haberla contactado telefónicamente el día 16 de abril de 2025 a las 14:30 horas y se señala, además, que las partes fueron contestes y manifestaron de forma tajante que *“no están de acuerdo con seguir con el proceso de mediación y que lo quieren ver por los tribunales de familia, manifestando no perseverar en el proceso de mediación”*.

Sin embargo, la requirente hace presente que no había recibido llamada telefónica alguna, ni menos había mantenido contacto telefónico en ninguna ocasión con el mediador, por lo que con fecha 20 de mayo de 2025 deduce incidente de nulidad de todo lo obrado y en particular, de la resolución de fecha 16 de mayo de 2025 que declara admisible la demanda de rebaja de pensión de alimentos.

Agrega que, en el traslado del incidente el mediador emite oficio en donde indica información absolutamente contradictoria con lo señalado por él mismo en el Certificado de Mediación Frustrada, pues afirma que intentó más de tres veces tomar contacto con la requirente, no contestando ninguno de los llamados realizados al efecto.



El incidente de nulidad fue rechazado por el Juez de Familia de San Antonio con fecha 05 de junio de 2025 atendido a que la incidentista no ha señalado un perjuicio efectivo reparable sólo con la declaración de nulidad.

En contra de dicha decisión interpone recurso de reposición y apelación en subsidio. Señala que la reposición fue rechazada y la apelación fue declarada no ha lugar, atendido lo dispuesto en el artículo 67, numerales 2 y 3 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia por no ser una sentencia interlocutoria o definitiva que pone término al procedimiento o hacen imposible su continuación.

Frente a dicha resolución interpone recurso de hecho, el que según las piezas allegadas al expediente fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 15 de julio de 2025 (fojas 364). Del mismo modo, consta que con fecha 8 de agosto del año en curso, respecto de la reposición intentada en contra de la mencionada resolución, el tribunal de alzada resolvió no ha lugar por improcedente (fojas 401).

Al fundamentar el **conflicto constitucional**, alega que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera y limita la posibilidad de revisión de una cuestión que no es meramente formal, sino que atenta contra una institución fundamental del procedimiento de familia como lo es la mediación previa y obligatoria, toda vez que se admitió a tramitación una causa en base a un certificado de mediación ideológicamente falso. En consecuencia, estima que, en el caso concreto, se infringe el derecho al debido proceso y el derecho al recurso, consagrado en el artículo 19, numeral 3, inciso sexto, de la Constitución.

Argumenta que si bien la Carta Fundamental no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, existe consenso doctrinal y jurisprudencial en cuanto a que dicha garantía comprende el derecho a recurrir, el que, además, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile y que tienen aplicación en virtud del el inciso segundo, del artículo 5°, de la Carta Política.

En este sentido, hace presente que el derecho a recurrir no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido a respetar con organismos internacionales a través de los correspondientes tratados internacionales y que de todos modos, el derecho al recurso se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3, de la Constitución, por lo que en la especie, las normas legales impugnadas vulneran las obligaciones que tiene el Estado chileno de respetar el derecho al recurso.

Tramitación y observaciones al requerimiento



Por resolución de fecha 18 de julio de 2025 a fojas 74 la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el requerimiento, ordenándose la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala fue declarado admisible con fecha 08 de agosto del presente año a fojas 253.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones.

A fojas 262, en decreto de fecha 11 de septiembre del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 27 de octubre 2025 se verificó la vista de la causa oyéndose la relación pública, y el alegato del abogado Carlos Canales Cáceres, por la parte requirente, quedando pendiente de acuerdo, conforme certificación de la señora relatora.

En la audiencia de Pleno del día 25 de noviembre se adoptó acuerdo en la presente causa, según certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente plantea un conflicto de constitucionalidad relativo a que esta Magistratura declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, norma que establece “(...) *Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. (...)*”; y del artículo 26, inciso primero, parte final del mismo cuerpo legal, en cuanto establece “*Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*” (fojas 72 y 73 del expediente constitucional).

Ello, pues la requirente estima que la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente de autos es “(...) *contraria al Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y a los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*” en razón, esencialmente de una eventual vulneración al derecho al recurso (tal como consta a fojas 15 del expediente constitucional).

SEGUNDO: Que, sólo para contextualizar el caso concreto y en lo relativo al juicio de fondo, la requirente expone que ella fue demandada ante el Juzgado de Familia de San Antonio por el padre de su hija, quien solicita una rebaja de la pensión de alimentos constituida en favor de la menor (causa RIT C-389-2025). Anexo al libelo, el requerido acompañó un certificado de mediación frustrada, en el que consta que el mediador señala haberse comunicado telefónicamente con la requirente, certificando que ella y el alimentante “(...) *manifiestan en forma tajante que no están de acuerdo con seguir con el proceso de mediación y que lo quieren ver por los tribunales de familia, manifestando de no perseverar en el proceso de mediación*” (fojas 35).

Sin perjuicio de lo anterior, se discute en el caso de fondo por parte de la requirente, el hecho de haber recibido llamada telefónica del mediador que emitió el certificado. Por esto, ella deduce en el juicio de fondo un incidente de nulidad de todo lo obrado en el juicio, y en particular, de la resolución dictada por el Juzgado de Familia en que declara admisible la demanda interpuesta por el alimentante; incidente que fue rechazado. La requirente impugnó la resolución que rechazó el incidente mediante recursos de reposición y apelación en subsidio, siendo ambos desestimados por el juez del fondo.

En contra de la resolución que no dio lugar al recurso de apelación, la requirente dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (libro familia Rol N°951-2025), proceso que fue invocado como gestión pendiente en el requerimiento. Consta en autos que el tribunal de alzada rechazó el recurso de hecho. Por ello, la requirente impugnó la sentencia mediante recurso de reposición.

TERCERO: Que, consta en el expediente constitucional que la Segunda Sala de esta Magistratura suspendió la gestión judicial seguida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al admitir a trámite el requerimiento con suspensión (fojas 74 y 75), y luego mantuvo expresamente la suspensión al declarar la admisibilidad (fojas 253).

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal de alzada resolvió el recurso de reposición con fecha 8 de agosto de 2025, que constituía la gestión pendiente de autos y la proveyó rechazándola derechamente por improcedente (fojas 401).

CUARTO: En consecuencia, y en conformidad con el texto expreso de la Carta Fundamental, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad supone “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*” en virtud del artículo 93 numeral sexto de la Carta Magna. De la lectura de dicha disposición de la Carta Fundamental, se desprenden diversos requisitos que se constituyen



como *conditio sine qua non* para que esta Magistratura resuelva un requerimiento al tenor de lo prescrito en la Constitución.

Por ende, estos jueces constitucionales deben controlar la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados en defensa de la Constitución, velando por el cumplimiento de los presupuestos constitucionales que determinan la procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida a fojas 1.

QUINTO: En ese sentido, los presupuestos constitucionales para resolver la acción de inaplicabilidad suponen que exista una gestión pendiente en la cual resulte aplicable el precepto legal impugnado en autos. Con razón, esta Magistratura ha señalado “(...) *la premisa fundamental para el ejercicio de toda acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad radica, precisamente, en la existencia de una gestión judicial de carácter jurisdiccional, en la cual un precepto legal impugnado pueda tener aplicación decisiva (STC Rol N° 3320-17)*” (STC Rol N°15.516, c. 5°).

SEXTO: Por tanto, en este caso concreto, el requerimiento de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido a fojas 1 debe ser desestimado. Ello porque carece de uno de los presupuestos constitucionales para su procedencia, esto es, la existencia de una gestión pendiente, la cual se encuentra agotada. En consecuencia, la acción deducida carece actualmente del requisito constitucional *sine qua non* establecido en el artículo 93, inciso primero, N°6 de la Carta Fundamental.

SÉPTIMO: Por último, resulta pertinente aclarar que lo decidido por la Segunda Sala de esta Magistratura en sede de admisión a trámite y admisibilidad no es obstáculo para declarar el rechazo del requerimiento por no existir gestión pendiente útil en el caso concreto de autos. Esto pues, “(...) *cabe recordar que esta Judicatura Constitucional ha razonado con anterioridad que, si bien una de sus salas puede dar por cumplidos los requisitos de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar (...). Pues bien, en el caso del requerimiento de autos se da justamente tal situación (...)*” (STC Roles N° 5.894, c. 8° y N° 15.409-24, c. 8°) (STC Rol N°15.516, c. 7°).

OCTAVO: Que, en estas circunstancias, es ineludible concluir que la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1 debe ser rechazada por no existir una gestión útil pendiente, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y



0000432
CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

Redactó la sentencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.612-25 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



2C48F253-7B9E-485A-B299-CAAB35478CC6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.